

TEMAS

Derecho del fútbol. Marco regulatorio jurídico propio

Directores

Alberto Palomar Olmeda

Miguel María García Caba

■ LA LEY



Wolters Kluwer

TEMAS

■ LA LEY

Derecho del fútbol. Marco regulatorio jurídico propio

Directores

Alberto Palomar Olmeda

Miguel María García Caba



Wolters Kluwer

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Septiembre 2018

Depósito Legal: M-27167-2018

ISBN versión impresa: 978-84-9020-737-6

ISBN versión electrónica: 978-84-9020-738-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

las personas que lo hayan creado. Como tal sujeto diferenciado se introduce en el tráfico jurídico y entabla relaciones diversas con individuos, otros grupos, instituciones públicas, etc., que han de ser disciplinadas por las leyes» (Murillo de la Cueva, Lucas, 1999).

En virtud de ello, de manera general, los estatutos de las federaciones internacionales, entre ellas la FIFA y la UEFA, no contemplan la afiliación de personas individuales, sino de asociaciones que ostenten la representación de un determinado deporte en su respectivo territorio. Sobre esta cuestión es importante la previsión estatutaria de la RFEF al establecer que para su integración será necesario, como mínimo, que se hallen en poder de licencia expedida por la RFEF, y ostenten el reconocimiento de la FIFA o de la UEFA.

No podemos olvidar que en virtud del artículo 32.4 de la Ley 10/1990, del Deporte:

«Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.»⁽²⁴⁾

La obtención de la licencia deportiva, que ya vimos anteriormente que se expide por las federaciones en función de las competencias delegadas por el Consejo Superior de Deportes, *«...es voluntaria, depende de la exclusiva decisión personal del deportista, a petición propia. Precisamente, una de las características fundamentales que determina la naturaleza jurídica de la licencia deportiva es que esta debe venir dada por la libre y voluntaria manifestación del solicitante de obtenerla y que le permita inexcusablemente su acceso a la organización federativa y a las competiciones oficiales»*.

La licencia crea una serie de derechos y obligaciones, entre las que está del *«sometimiento (a) las normas asociativas, que disciplinan y reglamentan la competición deportiva y la organización federativa»*.

(24) Sobre este precepto es importante la interpretación dada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 12 de abril de 2018.

Ahora bien, no debemos olvidar aquí lo dicho anteriormente, que los miembros de las federaciones españolas no son miembros de las federaciones internacionales, y que son las primeras las que deben respetar y hacer respetar los estatutos y reglamentos de la segunda, pero a efectos de la aplicación de la normativa de las federaciones internacionales a todos los miembros de las federaciones españolas, esa normativa ya no es internacional, sino normativa interna de la Federación Española, bien porque se ha introducido positivamente en la propia reglamentación de la Federación Española, bien porque se ha hecho una remisión expresa, y en blanco, en la normativa de la Federación Española. En este caso concreto, ya hemos visto que la RFEF impone en sus Estatutos la obligación de respetar los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA.

Como dijimos, los estatutos y reglamentos de las federaciones internacionales tienen eficacia vertical ante las federaciones nacionales, pero carecen de eficacia horizontal ante los miembros de estas, y solamente cuando exista una transposición de la regulación dimanada de las federaciones internacionales en la normativa de las federaciones nacionales, bien por incorporación directa bien por remisión expresa, adquirirán eficacia ante los miembros de las federaciones nacionales, pero en ese momento ya no será normativa de la federación internacional, sino normativa de la federación nacional.

4. LAS LIGAS

4.1. Las ligas según los Estatutos de la FIFA y de la UEFA

El Estatuto de la FIFA define las ligas como una organización subordinada a una federación, estando consideradas las ligas profesionales como grupo de interés para la FIFA. Según el artículo 20 de los Estatutos de la FIFA, las ligas estarán subordinadas a las federaciones nacionales y solo podrán existir con el consentimiento de dichas federaciones. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades. En línea con esto, ya vimos que la FIFA obliga a las confederaciones a garantizar que las ligas internacionales u otras organizaciones análogas de clubes o de ligas no se constituyan sin su consentimiento o sin la aprobación de la FIFA.

Según el artículo 73 de los Estatutos de la FIFA, las ligas o clubes afiliados a una federación miembro solo podrán unirse a otra federación miembro o

participar en competiciones en el territorio de esa federación miembro en circunstancias excepcionales. En cada caso, ambas federaciones miembro, la confederación o confederaciones correspondientes y la FIFA deberán conceder la pertinente autorización.

Por su parte, los Estatutos de la UEFA definen a las ligas como una combinación de clubes dentro del territorio de una federación miembros y que se encuentra subordinada y bajo la autoridad de esa federación miembro. Los artículos 7 y 59 de los Estatutos de la UEFA establecen que las federaciones miembro deben asegurar que todos sus miembros, incluidos las ligas creadas en su seno, respeten los Estatutos, reglamentos y decisiones de la UEFA, y reconozca la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte para resolver los conflictos que surjan en su seno.

Al igual que la FIFA, el artículo 7.3 de los Estatutos de la UEFA establece que las ligas o cualquier otro grupo de clubes de las federaciones miembro solamente podrán ser permitidos si esa federación miembro expresamente lo consiente y está subordinado a ella. Los estatutos de la Federación miembro definirá las competencias otorgadas a ese grupo así como sus derechos y obligaciones.

4.2. La Liga Nacional de Fútbol Profesional⁽²⁵⁾

El artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que en las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición. Estas ligas tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte, y sus estatutos y reglamentos de las ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir un régimen disciplinario específico.

Son competencias de las ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con las respectivas federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios

(25) Sobre las ligas, TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas profesionales*, Aranzadi, Navarra, 1998.

que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las leyes, reglamentos y en sus estatutos.

d) Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las sociedades anónimas deportivas en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley del Deporte.

e) Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competiciones de carácter profesional.

f) Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la federación deportiva española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

Según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes. Dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes. Tales convenios podrán recoger, entre otros, la regulación de los siguientes extremos:

a) Calendario deportivo, elaborado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto.

b) Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.

c) Arbitraje deportivo.

d) Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.

e) Número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrá participar en dichas competiciones. La determinación del número de jugadores extranjeros no comunitarios autorizados para participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal se realizará de común acuerdo entre la Federación Deportiva Española, la liga profesional correspondiente y la asociación de deportistas profesionales. En



El tiempo y la consolidación paulatina del espectáculo del deporte y, dentro del mismo, significativamente el del fútbol como una actividad global y una actividad regulada por entidades privadas en las que se integran un conjunto de entidades de ámbito territorial menor, ha ido configurando una forma específica de organización y, consecuentemente, una regulación que se aplica con el carácter de normativa asociativa. La obra trata de analizar la propia conformación de la organización, su naturaleza jurídica, sus sistemas de producción de normas y de fijación de reglas para la convivencia entre agentes privados y entre organizaciones territoriales.

Se ofrece una visión sistemática y de conjunto de las relaciones jurídicas que surgen en el ámbito del fútbol desde una visión general y ordenada en función de las reglas de incorporación y actuación de la actividad deportiva.

Los capítulos están escritos por profesores universitarios, abogados, responsables de entidades deportivas que cuentan con la experiencia y el análisis de los problemas como elementos centrales de su propia reputación profesional que se cifra con su mera nominación.

